



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**Divorcio Mutuo Acuerdo - Digital**  
**No.110013110023-2021-00627-00**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

#### **A N T E C E D E N T E S**

**1.** SANDRA MILENE HUERTAS TORRES Y ADRIAN ALONSO ARENAS ECHEVERRY actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo, para que previos los trámites legales se despache favorablemente en la sentencia, las siguientes pretensiones que se sintetizan así:

- a.** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico.
- b.** Declarar disuelta la sociedad conyugal para proceder a su liquidación.
- c.** Ordenar oficiar las respectivas notarías a fin de inscribir la sentencia de divorcio.
- d.** Establecer que cada cónyuge podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro, así como rehacer su vida sentimental.

**2.** Fundamentaron las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

**a.** Los esposos contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Salud el 23 de mayo de 1998 y lo registraron en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá D.C.

**b.** Dentro del matrimonio procrearon a los hijos JONATHAN EDUARDO y EMANUEL ARENAS HUERTAS, este último menor de edad.

**c.** Las obligaciones respecto del hijo menor de edad Emanuel Arenas Huertas, se conciliaron el día 16 de febrero de 2021 en el Centro de Conciliación de la Universidad del Rosario.

**3.** Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, pues la demanda se ajusta a la ley, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer a juicio y para ser parte.

La legitimación en la causa se halla plenamente acreditada con la prueba idónea del matrimonio de los demandantes entre sí, como lo es el registro civil de matrimonio que obra en el expediente.

La Ley 25 de 1992 expedida con el fin de desarrollar el artículo 42 de nuestra Constitución Política, estableció, en reforma a los artículos 115, 152, 154 y 160 del Código Civil, y en sus propios artículos 12 y 13, respecto de los matrimonios civiles y religiosos (de las iglesias o confesiones que tengan personería jurídica reconocida en este país), que aquellos se disolverán y en estos cesarán sus efectos civiles, por divorcio decretado por el Juez de Familia, estableciendo varias causales para ello, estando entre estos, el consentimiento mutuo de los cónyuges (artículo 6º - numeral 9º de la Ley 25 de 1992).

Con la sentencia se disuelve la sociedad conyugal, si esta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen.

Esta Ley en el tiempo es aplicable tanto a matrimonios celebrados después de su vigencia como a los celebrados con anterioridad a la misma.

Además, la Ley 446 de 07 de julio de 1998 se pronuncia ordenando que el proceso a seguir cuando se invoca la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es el de Jurisdicción Voluntaria.

Al manifestar los demandantes el mutuo acuerdo para divorciarse, cuya existencia se probó dentro del proceso, cumple además todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir avante las súplicas del libelo.

Por tanto, no encuentra el Juzgado óbice alguno para dictar sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en este caso y como decisiones consecuenciales se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º y 72º del Decreto 1260 de 1970.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CATOLICO** contraído el día 23 del mes de mayo del año 1998 celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de la Salud y registrado en la Notaria Cincuenta y una (51) del Circulo de Bogotá D.C., por SANDRA MILENE HUERTAS TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.392.605 y ADRIAN ALONSO ARENAS ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.640.466.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 3064978, para lo cual se habrá de oficiar a dicha dependencia. **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO:- DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal formada por los cónyuges por el hecho del matrimonio.

**TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento.

**CUARTO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN** de copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

**QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR** archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**  


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 066 HOY: 10 de mayo de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--